

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00184-00
DEMANDANTE:	<b>BRAHIAN FLÓREZ GARZÓN</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se admite la demanda.</b>	

El señor **Brahian Flórez Garzón**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 12 de febrero de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor al demandante y le impuso una sanción dentro del expediente 11964, y la Resolución No. 1257 – 02 del 13 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Brahian Flórez Garzón** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

**QUINTO: Se reconoce** a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Brahian Flórez Garzón**, en los términos y ara los efectos del poder conferido, visible a folios 26 a 28 del archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db461390082e07d5424c0950999ea657706f1ee5ff303540ec4812990bc016ea**  
Documento generado en 15/05/2023 04:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00184-00
DEMANDANTE:	<b>BRAHIAN FLÓREZ GRAZÓN</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto corre traslado medida cautelar</b>	

En atención a que el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 12 de febrero de 2021, proferido en audiencia pública y que declaró contraventor al demandante dentro del expediente 11964, como medida cautelar presentada en el escrito de demanda (fls. 21 a 23, Archivo 02, expediente digital), este Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8b1f6f08b8a4152be09a6215c6a2d3467ff4f6d7aff97746620e66901888b**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00171-00
DEMANDANTE:	<b>CARLOS ENRIQUE LÓPEZ CABRERA</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se inadmite la demanda.</b>	

El señor **Carlos Enrique López Cabrera**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 25 de febrero de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor al demandante dentro del expediente 12236, y la Resolución No. 1942 – 02 del 21 de julio de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver;

### SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece el siguiente defecto que debe ser corregido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

**“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado*

*se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)*" (Negrilla y subraya del Despacho)

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente obra copia de la diligencia celebrada el 13 de diciembre de 2019 (fls. 57 a 60, Archivo 02, expediente digital), pero no se aporta la copia del Acta de la Audiencia Pública celebrada el 25 de febrero de 2021, en la que se dispuso declarar contraventor al demandante y se le impuso una sanción.

Así las cosas, la parte actora en cumplimiento a la disposición transcrita deberá allegar la totalidad de la diligencia en la que la Autoridad de Tránsito adoptó la decisión de fondo dentro del expediente 12236 de 2019, en primera instancia.

En consecuencia de todo lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Se reconoce** a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante Carlos Enrique López Cabrera,

en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 25 a 29 del archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c62aa1d69d5951d57c3ec95f11ec88ababa04a6e6dd9eea76c1b27527a0ce**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00176-00
DEMANDANTE:	<b>ANDREA PARDO MENDOZA</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto inadmite demanda</b>	

La señora **Andrea Pardo Mendoza**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 25 de febrero de 2021 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor a la demandante dentro del expediente 11057, y la Resolución No. 2237 – 02 del 5 de agosto de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece el siguiente defecto que debe ser corregido:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

**“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho)

Es una carga procesal de la demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente obran copias de las diligencias celebradas el 5 de noviembre de 2019 (fls. 56 a 58, Archivo 02, expediente digital) y el 17 de febrero de 2021 (fls. 59 a 67, Archivo 02, expediente digital), pero no se aporta la copia del Acta de la Audiencia Pública celebrada el 25 de febrero de 2021, en la que se dispuso declarar contraventora a la demandante y se le impuso una sanción.

Así las cosas, la parte actora en cumplimiento a la disposición transcrita deberá allegar la totalidad de la diligencia en la que la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó la decisión de fondo dentro del expediente 11057 de 2019, en primera instancia.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.**

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITESE** la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Se reconoce** a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante **Andrea Pardo Mendoza**, en

los términos y ara los efectos del poder conferido, visible a folios 26 a 28 del archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-Con firma electrónica-  
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ  
Juez**

JVMG

**Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc04bdba5f30adeac36636d5dbccb073cbe17a3e3b0ca063ecd398d741039860**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00431-00
DEMANDANTE:	<b>CARLOS DANILO FONTECHA</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Medio de Control:	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Auto que hace un requerimiento y se acepta una renuncia de poder</b>	

Revisado el expediente se observa que se estaba pendiente de que la apoderada del demandante acreditara la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, así mismo, se dispuso requerir directamente al demandante a través de correo electrónico para que ratificara la solicitud de desistimiento presentada por su representante judicial.

La apoderada del demandante remite correo electrónico en el que indica que no ha logrado contactar al señor Carlos Danilo Fontecha, y por ello no se le ha conferido el poder para desistir. (Archivo 05, expediente digital).

Respecto al requerimiento al demandante, la secretaría del Despacho libró y remitió el oficio No. 2021-00100/J6AD del 2 de septiembre de 2021, al buzón electrónico *danilofontecha123@hotmail.com*, no obstante dicha comunicación no pudo ser entregada.

De otra parte, la Dra. Claudia Maritza Ahumada Ahumada, presenta renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y allega la comunicación mediante la cual comunica de la dimisión a su poderdante. (Archivo 06, expediente digital).

Para resolver

### **SE CONSIDERA**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda el artículo 315 del C.G.P. dispone que el apoderado no puede acudir a ello si no tiene la facultad expresa para hacerlo, tal y como se señaló en el auto del 4 de agosto de 2020.

Así pues, que un apoderado judicial cuente con la facultad expresa para el desistimiento de las pretensiones es una condición *sine qua non* para que proceda la solicitud, sin embargo, la situación que pone de presente la apoderada es que no ha logrado contactar a su poderdante por lo que debe considerarse bajo un criterio de razonabilidad, si ello puede eventualmente ser fundamento suficiente para que se pueda adoptar la decisión en ese sentido al interior del trámite, teniendo en cuenta que si desconoce el paradero de su poderdante, pues en principio no puede exigírsele que cumpla con ese requisito.

De igual forma, se advierte que la Secretaría del Despacho requirió al demandante a través de la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, no obstante el mensaje de datos no pudo ser entregado, y la causal indicada por el servicio de transmisión es:

***“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:***

*danilofontecha123@hotmail.com*

*Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente enviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.”*

Ante lo expuesto, conviene destacar que la apoderada del demandante no acredita por qué medio ha intentado contactar a su poderdante, y que por el mismo no ha sido posible.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la Dra. Paula Camila López Pinto a fin de que acredite los medios utilizados para contactar a su poderdante e indique al Despacho los correspondientes canales de comunicación que posee, o en su defecto, realice las gestiones pertinentes, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a fin de que proceda de conformidad y dentro del mismo acredite el cumplimiento de lo ordenado, allegando las respectivas constancias o el sustento correspondiente.

De otra parte, el Despacho por encontrarlo procedente dispondrá aceptar la renuncia al poder para actuar de la Dra. Claudia Maritza Ahumada Ahumada conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la Dra. Paula Camila López Pinto a fin de que acredite los medios utilizados para contactar a su poderdante e indique al Despacho los correspondientes canales de comunicación que posee, o en su defecto, realice las gestiones pertinentes, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a fin de que proceda de conformidad y dentro del mismo acredite el cumplimiento de lo ordenado, allegando las respectivas constancias o el sustento correspondiente.

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia al poder presentado por la Dra. Claudia Maritza Ahumada Ahumada, como apoderada de la entidad demandada, conforme lo solicita a folio 9 del archivo 06 del expediente digital y lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

JVMG

Firmado Por:  
Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb0c6b12fc6005f4f3f178720e74c79928bfad651669ba8a68801ed0b786e9**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00157-00
DEMANDANTE:	<b>ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ALIANSA SALUD E.P.S.</b>
DEMANDADO:	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que propone conflicto de competencia</b>	

### I. ANTECEDENTES

La sociedad **Aliansalud S.A. E.P.S.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 36831 del 2 de octubre de 2019 y 00074 del 25 de enero de 2021., mediante las cuales se ordenó el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

### II. TRÁMITE PROCESAL

El presente proceso fue presentado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y repartido inicialmente al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, Despacho que mediante auto del 25 de marzo de 2022, dispuso declarar su falta de competencia para conocer del asunto aduciendo para ello que el acto acusado no es de carácter tributario, en tanto que no se discute la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen una orden de reintegro de recursos reconocidos por periodos de afiliación simultánea, de lo cual concluye que aun cuando los ingresos del SGSS provienen de contribuciones parafiscales realizadas por el aportante, únicamente la controversia sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria, por el contrario cuando la discusión se suscita sobre la disposición o gasto

de tales contribuciones o aportes ello no tiene esta naturaleza por cuanto forman una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen para que las administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Repartido el proceso a este Despacho, se procede a decidir sobre la competencia para conocer del presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto a través de ellos se solicita el reintegro de recursos del régimen contributivo girados sin justa causa a la EPS demandante, en otros términos se reconocieron sin justa causa recursos que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud.

En efecto, sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

**4.2.1** *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

*De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

**“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO.** *El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los*

artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

**4.2.2** La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud", señala en su artículo 1 que "El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia." De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

**En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,** requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

*“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.”(Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016<sup>1</sup> “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, dispone lo siguiente:

<sup>1</sup>Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

**“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud.** Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que los recursos cuyo reintegro se ordena en los actos demandados, tienen naturaleza parafiscal, pues fueron recursos girados del SGSS, razón por la cual el Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . . ]*”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.  
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

**“SECCION PRIMERA**

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*

- c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
  - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
  - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
  - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales** no puede asumir el conocimiento del presente asunto, por manera que **se suscita un conflicto negativo de competencias con el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Cuarta**, a quien le fue repartido inicialmente el presente proceso, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dirima el conflicto que se ha suscitado, con base en lo normado en los artículos 123, numeral 4º y 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS** con el

Juzgado 44 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 123 y el artículo 158 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc33758f1989668e484c5ad7dcfe77c72f60c40a0ec5fcef0422c2c644193a**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00177-00
DEMANDANTE:	<b>OLGA MARÍA MARTÍNEZ CHAVARRIO</b>
DEMANDADO:	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto por medio del cual se rechaza la demanda.</b>	

La señora **Olga María Martínez Chavarrío**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 18 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública de fallo dentro del expediente 10835, mediante el que se declaró contraventora a la demandante, y la Resolución No. 2103 – 02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

**“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante*

o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

**“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que la Resolución No. 2103 – 02 del 5 de agosto de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 10835 DE 2019”*<sup>1</sup> fue notificada mediante correo electrónico remitido el 19 de octubre de 2021, tal y como como se verifica con el mensaje de datos respectivo, que reposa en el expediente<sup>2</sup>.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que fue aportada la constancia de la diligencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, en la cual se indica que la solicitud con número de radicación No. 098462 se presentó el 21 de febrero de 2022, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 18 de abril de 2022, declarándose fallida.

En este punto es necesario precisar que, para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las *“actuaciones judiciales”*<sup>4</sup>. Para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

<sup>1</sup> Fls. 93 a 106, Archivo 02, expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 107, Archivo 02, expediente digital.

<sup>3</sup> Fls. 111 y 113, Archivo 02, expediente digital.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

**“ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).**

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo**, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

(...)” (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día **20 de octubre de 2021**, como quiera que la notificación electrónica se remitió el **19 de octubre de 2021** mediante mensaje de datos, y a partir de la captura de pantalla visible a folio 107 del Archivo 02, del expediente digital, es dable inferir que en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo notificado, por lo que dicho término de 4 meses fenecía el 20 de febrero de 2021, día inhábil, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación exigida para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En concordancia con lo anterior, se advierte de la constancia expedida por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos que la referida solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 21 de febrero de 2022, es decir, al día hábil siguiente al de vencimiento, por lo que operó la interrupción del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta que la diligencia de conciliación se celebró el 18 de abril de 2022, y en esa misma fecha se expidió la respectiva constancia, dicho término se reanudó al día siguiente, es decir, el 19 de abril, y dado que la interrupción del término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se dio al día siguiente del vencimiento de los 4 meses, pues como se dijo había sido un día inhábil el 20 de febrero de 2022, debía presentar la demanda el mismo día, 19 de abril de 2022.

Por tanto, al haberse radicado la demanda hasta el 20 de abril de 2022, tal y como da cuenta el acta de reparto visible en el archivo 05 del expediente digital, es evidente que se había configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control al momento de presentarse la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por la señora **Olga María Martínez Chavarrio** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**TERCERO: Se reconoce** a la Dra. **Lady Ardila Pardo**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 27 a 29 del archivo 02 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

JVMG

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

*Exp. No. 11001-33-34-006-2022-00177-00  
Demandante: Olga María Martínez Chavarrio  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d42932b89605e22cc8f090474a757e942b844dc3459c6f7f1068c433d7e42**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00170-00
DEMANDANTE:	<b>ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA - FOSYGA, HOY ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES

La **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas S.A.**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **Ministerio de Salud y Protección Social y Consorcio SAYP 2011 en Liquidación como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de los servicios médicos excluidos del POS hoy PBS, y por tanto no financiados por las UPC, que ascienden a la suma de \$122.081.081,00, y los perjuicios causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que a través de providencia proferida dentro de audiencia pública celebrada el del 16 de febrero de 2022, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 (Min: 6:42, Archivo 25 mp4, expediente digital 2016 00369 del Juzgado de origen).

## II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de medicamentos, tratamientos y servicios médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través del Consorcio SAYP 2011 en Liquidación como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación reclamada por el prestador del servicio de salud, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del SGSSS.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

**4.2.1** *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

*De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

**“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO.** *El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:*

*(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;*

*Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.*

**4.2.2** *La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*

*Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:*

*(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.*

*(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.*

*(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.*

*(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.*

*De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.*

*En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.*

**En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica,** *requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

*“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.”(Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016<sup>1</sup> “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud.** Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” (Negritas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con el anterior precedente y la norma transcrita, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

<sup>1</sup>Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [ . . . ]*

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.  
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30  
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38  
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

#### “SECCION PRIMERA

*Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:*

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

**a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.** (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.*”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, para lo cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas S.A.** contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Consorcio SAYP 2011 en Liquidación como administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres**, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que el asunto sea repartido entre los Juzgados adscritos a la Sección Cuarta (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45966bc9f964132fb6e8665278bdfdfcc7d46559e93be629ce7e7fa8f491c385**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00179-00
DEMANDANTE:	<b>RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES</b>
DEMANDADO:	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>
Medio de control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Auto que remite por competencia.</b>	

### I. ANTECEDENTES

El señor **Rafael Arturo Camerano Fuentes**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Universidad Francisco José de Caldas, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. DHR-2462 del 20 de octubre de 2020 con asunto *“COBRO PERSUASIVO, CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, MP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, de fecha 6 de febrero de 2020 dentro del proceso de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra de RAFAEL ARTURO CAMERANO FUENTES”*, mediante el cual se solicita la devolución de mayores valores pagados por mesadas pensionales.

### II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte, que el demandante pretende cuestionar la legalidad del Oficio No. DRH – 2462 2021 del 20 de octubre de 2021, a través del cual se hace un cobro persuasivo por el pago de los mayores valores reconocidos por la mesada pensional en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 16 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a una sentencia.

Ahora bien, la orden que se acata con el oficio referido proviene de la Resolución No. 16 del 25 de enero de 2021 *“Por medio del cual se da cumplimiento a una Sentencia Judicial, proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda - Subsección “B” dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con*

radicado 25000232500020040654500 iniciada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contra Rafael Arturo Camerano Fuentes” (fls. 63 a 65, Archivo 02, expediente digital), la que dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO.** - Dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” del 06 de febrero de 2020, que confirmó fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de octubre de 2014, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Actualizar con base en la liquidación de la División de Recursos Humanos, mesada pensional del ciudadano Rafael Arturo Camerano, para el año 2020, por un valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CERO NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.655.092), liquidación en la que se hizo necesario ajustar el valor calculado para la mesada pensional del demandado desde el año 2006 hasta el 2020.

**ARTICULO TERCERO.-** Hace parte íntegra del presente acto administrativo, la liquidación remitida por la División de Recursos Humanos.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta resolución al señor Mauricio Benítez Méndez, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que por tratarse de un acto de ejecución de una orden judicial, sólo procede el Recurso de Reposición, contra los artículos SEGUNDO y CUARTO del presente acto administrativo, el cual deberá interponerse y sustentarse ante la misma autoridad que profiere la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.-** En el caso de no realizarse la notificación personal dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envío al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la Entidad, por el término de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

Del aparte transcrito de la Resolución No. 16 del 25 de enero de 2021, es evidente que el Oficio No. DRH – 2462 2021 del 20 de octubre de 2021 de cobro persuasivo, tiene por objeto el recaudo de la obligación contenida en la sentencia judicial.

Sea del caso precisar que la Universidad Francisco José de Caldas en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1066 de 2006<sup>1</sup> y lo previsto en la Resolución 397 de 2011<sup>2</sup>, mediante la Resolución No. 549 del 9 de octubre de 2017 “Por la cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”

<sup>1</sup> “por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “por la cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.”

procedió a adoptar el manual de cobro coactivo, el cual en su artículo 8<sup>o</sup>3 define el cobro persuasivo así:

**“COBRO PERSUAIVO.** La figura del cobro persuasivo contiene todas acciones realizadas por la administración en la etapa previa al proceso de jurisdicción coactiva encaminadas a obtener el pago de las obligaciones reconocidas de una manera voluntaria por parte del deudor; la cual se hará, mediante comunicación dirigida al deudor donde se especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la deuda, así como también el valor de la misma.

*En esta etapa inicial o previa al cobro coactivo se invita al obligado a solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes. El cobro persuasivo de la UNIVERSIDAD será ejercido por la Oficina Asesora Jurídica.”*

Así pues, de la norma transcrita y lo que informa el mismo oficio demandado, es indiscutible que la gestión adelantada busca el acercamiento con el deudor para el pago del valor reconocido en la sentencia judicial a favor de la entidad acreedora, por lo que es parte del procedimiento de cobro coactivo en una etapa previa, razón por la cual este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

En efecto, el artículo 5<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

*“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]” (Subraya del Despacho).*

A su vez, el artículo 2<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

*“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

*Para los asuntos de la sección 1<sup>a</sup>: 6 Juzgados, del 1 al 6.*

*Para los asuntos de la sección 2<sup>a</sup>: 24 juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3<sup>a</sup>: 8 Juzgados, del 31 al 38*

<sup>3</sup> Consultado en: [https://sgral.udistrital.edu.co/xdata/rec/res\\_2017-549.pdf](https://sgral.udistrital.edu.co/xdata/rec/res_2017-549.pdf)

*Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
  - b) Los electorales de competencia del tribunal.
  - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
  - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
  - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
  - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
  - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
  - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
  - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

**b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”**

(Subraya y negrillas del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **Jurisdicción Coactiva**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
**Juez**

JVMG

Firmado Por:  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cce6b13cb5c216f0b236ecea1de451b146eb44a0fe29bd5cd97b1964f7ef2ca**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00157-00
DEMANDANTE:	<b>NEIL POLO BERNAL RODRÍGUEZ</b>
DEMANDADO:	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
Medio de Control:	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>Auto resuelve solicitud de amparo de pobreza.</b>	

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Neil Polo Bernal Rodríguez, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Neil Polo Bernal Rodríguez, allega escrito mediante el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza habida consideración que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos que genere un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal medida, solicita se le designe un defensor público de oficio con la finalidad de que ejerza su respectiva defensa técnica.

Lo relativo al amparo de pobreza no tuvo reglamentación en el C.P.A.C.A razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 306 de esta codificación, es preciso hacer remisión de los aspectos no regulados al Código General del Proceso.

Así, el artículo 151 del C.G.P., sobre la procedencia del amparo de pobreza dispone:

*“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Sobre la oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152 *ibídem* señala:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*(...)*”.

Sobre el trámite del amparo de pobreza, el artículo 153, *ibídem* dispone:

*“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.*

Dentro de los requisitos arriba mencionados, se puede decir que el solicitante cumple con los siguientes: i) revela por medio de la solicitud de amparo de pobreza y bajo la gravedad de juramento -el cual se entiende prestado con la presentación del mismo<sup>1</sup>- que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que el proceso acarree sin dejar de atender los propios y a quienes se deben alimentos por ley; y ii) el escrito fue radicado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que no se reúnen la totalidad de los requisitos para acceder a la solicitud de amparo de pobreza toda vez que el solicitante pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Lo anterior habida cuenta que una vez revisados el escrito de amparo<sup>2</sup> y los documentos aportados, se observa que en la solicitud de revocatoria del 13 de febrero de 2023<sup>3</sup> presentada por el solicitante, se evidencia que se reclama la existencia de un derecho litigioso el cual se materializa en la posibilidad que tiene el solicitante de ser instructor del SENA a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios, para lo cual participó en la respectiva convocatoria. Dicho de otro modo, en la posibilidad de celebrar un contrato de prestación de servicios en calidad de instructor del SENA dada su participación dentro del Proceso de Selección Banco de Instructores Sena 2023.

---

<sup>1</sup> T-547 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Págs. 1-2 Archivo 02 expediente digital

<sup>3</sup> Págs. 7-24 Archivo 02 expediente digital

Igualmente, se observa que el derecho en mención tiene un carácter oneroso pues es evidente que la eventual nulidad de los actos que a futuro se pretenden demandar no sólo derivaría en la celebración del respectivo contrato de prestación de servicios, sino también en la obligación realizar los pagos derivados del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-688 de 2016, sobre la excepción al amparo de pobreza, precisó:

*“En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, **a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.**” (Destaca el Despacho)*

De esta forma, es evidente que la presente solicitud de amparo debe ser denegada porque, como se explicó, dentro de la misma se reclama un derecho litigioso a título oneroso consistente en que el solicitante participó en el Proceso de Selección Banco de Instructores Sena 2023 y por consiguiente, en su criterio, cumple con los requisitos para ser contratado como instructor dentro de la misma entidad, lo que a futuro derivaría en la nulidad de los actos que eventualmente se pretendan cuestionar y en el pago de los dineros que por dicho concepto se llegaren a causar.

Finalmente, en lo que corresponde a la multa a que hace referencia el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P debe precisarse que no hay lugar la imposición de la misma como quiera el motivo de la denegación de la presente solicitud no obedece a una falta a la verdad por parte del solicitante, sino a que la misma no se ajusta a las exigencias de la norma procesal.

Sobre el tema, resulta de gran relevancia acudir a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, que dentro de un caso similar al presente, estudió la sanción contenida dentro del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil y sobre ella indicó:

*“Es pertinente asegurar, atendida la finalidad del inciso 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, que cuando la improcedencia de amparo obedecer a una carencia del género de la aquí anotada, no hay lugar a imponer la multa allí prevista; porque **no se trata de que el peticionario haya faltado a la verdad, sino,***

**simplemente, de que su solicitud no se acomoda a los requisitos procesales mínimos exigidos por la ley**<sup>4</sup> (Destaca el Despacho)

Si bien, la anterior providencia alude a la derogada norma del Código de Procedimiento Civil, la misma resulta aplicable al presente caso habida cuenta que no sufrió cambios de fondo al momento de establecerse en inciso 2º del artículo 153 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 151 del C.G.P, la presente solicitud de amparo deberá denegarse atendiendo a que a través de la misma se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENIÉGUESE** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **Neil Polo Bernal Rodríguez**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Con firma electrónica-  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

*DBM*

---

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2001 radicado No. 01578-01

**Firmado Por:**  
**Mayfren Padilla Tellez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b340f5f363ecee3dfa67f0dbe38d34543ffc327ca645270008c7fe9cf182e1**

Documento generado en 15/05/2023 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**